TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 5 AL 9 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 2 ª

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Albero

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1495/2026, DE 24 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9293/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 23/04/2026

Materia: Derecho de sociedades: escisión total: ineficacia de la transmisión a una sociedad beneficiaria de ciertas acciones de la sociedad escindida en otra sociedad, por incumplimiento de la restricción a la libre transmisibilidad de las acciones prevista en estatutos. Reconocimiento de la propiedad de tales acciones a favor de la sociedad totalmente escindida, por más que esté extinguida y sus asientos registrales se hayan cancelado. Aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la personalidad jurídica latente, prorrogada o residual.

«Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al no haberse observado la restricción contenida en los estatutos sociales de El Olivillo, consistente en el derecho de adquisición preferente a favor de los restantes accionistas, aquella transmisión de acciones en El Olivillo de la escindida Crisos a la beneficiaria Gavifia era ineficaz. A consecuencia de esta ineficacia del acto dispositivo realizado en el negocio traslativo, la sociedad El Olivillo no tiene por qué reconocer la transmisión de acciones realizada en contravención del régimen estatutario establecido. Por tanto, no ha de reconocer como accionista a la beneficiaria Gavifia, porque no adquirió las acciones de Crisos en El Olivillo, y ello significa que para la sociedad El Olivillo el accionista sigue siendo la escindida Crisos.

Esta transmisión es ineficaz por la falta de capacidad de disponer (o falta del poder de disposición) del transmitente, que impide la transmisión, tanto frente a la sociedad, como frente al resto de afectados. En efecto, como señala la doctrina, con fundamento en la teoría general de la transmisión de los derechos, la eficacia de las restricciones a la libre transmisibilidad de acciones o participaciones es equiparable al pactum de non cedendo del art. 1112 CC, que determina: «Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario».

Ahora bien, aunque la transmisión de las acciones es ineficaz, el negocio causal (en el presente caso, integrado en la escisión societaria) es válido. La escisión es válida y, por ende, obligatoriamente eficaz, ya que el negocio causal no se ve afectado.

Así pues, estas restricciones a la libre transmisibilidad afectan al poder de disposición del titular de la acción o participación social para transmitirla, ya que se añade esta exigencia de observar las restricciones establecidas. Si el socio no respeta la restricción, carece de capacidad dispositiva para realizar la transmisión.

Por tanto, aunque la sucesión universal en la escisión (en este caso, total) supone el traspaso en bloque por sucesión universal de las relaciones reales y obligatorias mediante un único modo (la inscripción de la escisión en el registro mercantil), han de respetarse las reglas sobre la transmisibilidad de estas relaciones jurídicas. En el caso que nos ocupa, se deben observar las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones para que sea eficaz su transmisión a la sociedad beneficiaria y, en consecuencia, para que ésta las pueda adquirir y ser reconocida como accionista por la sociedad de cuyas

acciones se trata». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

2.- SENTENCIA 1531/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2600/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Acción de saneamiento por evicción ejercitada por las dos compradoras que fueron privadas de las dos fincas objeto de compraventa por una sentencia firme. Esta sentencia fue dictada como consecuencia del ejercicio, por los síndicos de una quiebra, de una acción de retroacción de la quiebra, posterior a la compraventa, por la que se declaró ineficaz la constitución de sendas hipotecas sobre dos fincas del quebrado, antes de la declaración de quiebra pero dentro del periodo de retroacción, así como la ejecución y adjudicación de esas fincas a favor del acreedor hipotecario en el procedimiento sumario del entonces vigente art. 131 LH, y las posteriores ventas de las dos fincas a los demandantes.

«Ni la sentencia de primera instancia que estimó la acción de retroacción de la quiebra, ni la de apelación que la confirmó, razonaron la extensión de la ineficacia de los actos de constitución (o modificación de la responsabilidad) de las dos hipotecas, realizadas por el quebrado dentro del periodo de retroacción, a la adjudicación posterior de las fincas dentro del procedimiento de ejecución del art. 131 LH, y, lo que ahora interesa, a las posteriores compraventas. Las sentencias de instancias no lo justifican, pero el fallo de la sentencia de primera instancia (confirmado en la segunda instancia al desestimarse el recurso de apelación) explícitamente acuerda la ineficacia de las compraventas.

De tal forma que la estimación de la demanda de retroacción y la extensión de la ineficacia a las dos compraventas realizadas en el 2002, presupone que se ha apreciado (y no discutido) la ausencia de buena fe de los subadquirentes (ahora demandantes). Y esta ausencia de la condición de adquirente de buena fe les impide ejercitar la acción de saneamiento.

La ausencia de buena fe en este caso suponía que los compradores «conocían la incertidumbre» o la «contingencia que pesaba» sobre los bienes vendidos. Esto es, que sabían o no podían diligentemente ignorar la posibilidad de que se llegaran a ejercitar acciones rescisorias, como fue el caso.

De tal forma que, en realidad, en un caso como este, no concurre la razón que justifica el saneamiento, puesto que el comprador conocía (o no podía diligentemente ignorar) la contingencia o el carácter dudoso o incierto de la titularidad de su transferente, puesto que es ese riesgo el que asigna al vendedor el saneamiento por evicción.

Al igual que en el saneamiento por vicios ocultos (art. 1484 in fine CC), en el régimen de gravámenes o cargas «no aparentes» (art. 1483 CC) y como resulta patente en el régimen de la responsabilidad veritas nominii (por la existencia del crédito) en la cesión de créditos (art. 1529 I CC), se asigna objetivamente al vendedor el riesgo de defectos físicos o jurídicos «ignorados» (también por el vendedor, art. 1485.I CC), puesto que si se conocen -o pueden diligentemente conocerse- no nace la responsabilidad y si el vendedor los oculta (los sabe y no los manifiesta) actúa de mala fe y a la responsabilidad común se

añade la indemnización del daño (arts. 1486 II CC, para los vicios ocultos y 1478. 5.º CC, para la evicción).

En consecuencia, se estima correctamente desestimada la acción de saneamiento por evicción, al no cumplirse los presupuestos legales, por lo que se desestiman los tres primeros motivos de casación». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1561/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5090/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Seguro de personas. Deber de declaración del riesgo. Inexistencia de interés casacional. La razón decisoria de la sentencia del tribunal provincial no desconoce los preceptos legales citados por la recurrente (arts. 10 y 89 LCS), sino que los aplica escrupulosamente conforme a la jurisprudencia de esta sala. Es ajeno al control casacional el examen específico de las respuestas al cuestionario y las circunstancias fácticas del caso, puesto que ello se incardina dentro de la valoración probatoria que corresponde a los tribunales de instancia, y lo determinante es que las normas jurídicas y la jurisprudencia han sido correctamente aplicadas, que es en lo que reside el interés casacional, sin que esta sala pueda realizar tareas de tercera instancia.

«Por el contrario, la Audiencia Provincial no desconoce ni inaplica la jurisprudencia de esta sala, sino que, conforme a esa doctrina, que expone correctamente, considera que el asegurado no ocultó dolosamente o con culpa grave los datos de salud sobre los que fue preguntado, que no se le se requirió información alguna sobre la concreta patología que dio lugar a la declaración de incapacidad y que no podía apreciarse mala fe por no considerar grave una enfermedad que había tenido durante casi toda su vida y no le había impedido el desenvolvimiento normal de sus actividades y el ejercicio profesional desde 1993 hasta 2020.

Además, el recurso de casación ha de fundamentarse en el «conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso» (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril; 338/2017, de 30 de mayo; 380/2017, de 14 de junio; y 333/2021, de 18 de mayo; entre otras). Y, en este caso, la razón decisoria de la sentencia del tribunal provincial no desconoce los preceptos legales citados por la recurrente, sino que los aplica escrupulosamente conforme a la jurisprudencia de esta sala. Es ajeno al control casacional el examen específico de las respuestas al cuestionario y las circunstancias fácticas del caso, puesto que ello se incardina dentro de la valoración probatoria que corresponde a los tribunales de instancia, y lo determinante es que la norma sustantiva y la jurisprudencia han sido correctamente aplicadas, que es en lo que reside el interés casacional, sin que esta sala pueda realizar tareas de tercera instancia». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1556/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4267/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Seguro de personas. Deber de declaración del riesgo. Inexistencia de interés casacional. La razón decisoria de la sentencia del tribunal provincial no desconoce el precepto legal citado por las recurrentes (art. 10 LCS), sino que lo aplica escrupulosamente conforme a la jurisprudencia de esta sala. Es ajeno al control casacional el examen específico de las respuestas al cuestionario y las circunstancias fácticas del caso, puesto que ello se incardina dentro de la valoración probatoria que corresponde a los tribunales de instancia, y lo determinante es que la norma sustantiva y la jurisprudencia han sido correctamente aplicadas, que es en lo que reside el interés casacional, sin que esta sala pueda realizar tareas de tercera instancia.

«En el caso de los seguros de personas, la declaración de salud no tiene que estar sujeta a una forma concreta (sentencias 157/2016, de 16 de marzo, y 726/2016, de 12 de diciembre; 542/2017, de 4 de octubre). Lo determinante es el contenido material del cuestionario, pues como dice la sentencia 222/2017, de 5 de abril, lo importante es si las preguntas formuladas (cualquiera que sea la fórmula elegida por el asegurador) «fueron o no conducentes a que, en sus circunstancias, el tomador pudiera razonablemente advertir o ser consciente de la existencia de antecedentes médico-sanitarios relacionados con su estado de salud que la aseguradora debiera conocer para poder identificar y valorar correctamente el riesgo asegurado con las coberturas de vida e invalidez contratadas».

4.- Desde esta perspectiva, los referidos motivos de casación carecen de interés casacional, porque la jurisprudencia que se cita como infringida no ha sido vulnerada por la sentencia recurrida (en igual sentido, sentencias 1060/2025 y 1062/2025, ambas de 2 de julio, y 1763/2025, de 2 de diciembre). Por el contrario, la Audiencia Provincial no desconoce ni inaplica la jurisprudencia de esta sala, sino que, conforme a esa doctrina, que expone correctamente, considera que el asegurado no ocultó dolosamente o con culpa grave los datos de salud sobre los que fue preguntado, que no se le se requirió información alguna sobre su estado psíquico y que, en todo caso, la entidad prestamista era conocedora de que ya padecía una dolencia que había dado lugar a la percepción de una pensión, sin que pese a ello objetara nada a la contratación del préstamo y del seguro.

Además, el recurso de casación ha de fundamentarse en el «conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso» (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril; 338/2017, de 30 de mayo; 380/2017, de 14 de junio; y 333/2021, de 18 de mayo; entre otras). Y, en este caso, la razón decisoria de la sentencia del tribunal provincial no desconoce el precepto legal citado por las recurrentes, sino que lo aplica escrupulosamente conforme a la jurisprudencia de esta sala. Es ajeno al control casacional el examen específico de las respuestas al cuestionario y las circunstancias fácticas del caso, puesto que ello se incardina dentro de la valoración probatoria que corresponde a los tribunales de instancia, y lo

determinante es que la norma sustantiva y la jurisprudencia han sido correctamente aplicadas, que es en lo que reside el interés casacional, sin que esta sala pueda realizar tareas de tercera instancia». Se desestiman los recursos de casación.

5.- SENTENCIA 1583/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2689/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Contratos bancarios. Acción de indemnización del daño causado por la falta de información. Improcedencia de revalorizar el importe de la inversión, conforme al IPC, desde la fecha de la inversión. Devengo del interés legal desde la fecha de la intimación judicial o extrajudicial formulada a la entidad bancaria.

«La jurisprudencia existente sobre esta cuestión declara que, en los casos en que se ejercite una acción de indemnización de daños y perjuicios, concretamente por incumplimiento de la obligación de información, no es procedente que la cantidad a que ascendió la inversión o en que se concrete el daño, devengue el interés legal antes de que el deudor incurra en mora, lo que sucede cuando se produce una intimación judicial o extrajudicial, momento desde el que la cantidad a que asciende el daño devengará el interés legal conforme a los arts. 1101 y 1108 del Código Civil. […]

Las razones que se oponen a que la cantidad a que asciende la inversión sea incrementada con el devengo del interés legal desde la fecha en que se realizó tal inversión impiden admitir que dicha cantidad se revalorice conforme al IPC hasta el momento del canje por acciones, sin perjuicio de que, como se denuncia en el recurso extraordinario por infracción procesal, no fuera esa la petición ejercitada en la demanda.

Las razones expuestas para denegar el devengo del interés legal antes de la intimación judicial justifican también que no proceda que la cantidad que resulte de compensar el importe inicial de la inversión y las cantidades percibidas por los demandantes (rendimientos y valor de las acciones en el momento del canje) se vea incrementada desde la fecha de dicho canje por el devengo del interés legal, antes de la interposición de la demanda.

4. Ahora bien, Banco Santander incurrió en mora antes de la intimación judicial, cuando se produjo la intimación extrajudicial para que devolviese a los demandantes el dinero invertido en la adquisición de Valores Santander. Aunque el título jurídico por el que se le requirió para hacer tal pago fue el de la resolución contractual por incumplimiento, ha de entenderse que el error en esta calificación jurídica no obsta a que en ese momento Banco Santander resultara intimado extrajudicialmente para asumir su responsabilidad por la ausencia de información adecuada en la comercialización del producto financiero y para realizar un pago a los clientes como consecuencia de dicho incumplimiento de sus obligaciones de información como entidad de servicios de inversión.

En consecuencia, el interés legal ha de devengarse desde el 29 de noviembre de 2016, fecha en que consta que Banco Santander ya había recibido ese burofax. Y desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, esa cantidad devengará el interés legal incrementado en dos puntos, en aplicación del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1552/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10121/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Albero
Votación y fallo: 01/10/2026

Materia: Derecho concursal: exoneración del pasivo insatisfecho: falta de la debida justificación de la exclusión de la exoneración, al haber sido sancionada la concursada por una infracción grave en materia de seguridad social.

«De acuerdo con lo expuesto, a falta de una justificación en el preámbulo de la Ley 16/2022 y en el proceso legislativo, hay que analizar si en el caso de la infracción grave (sea de naturaleza tributaria, o de seguridad social o del orden social) está debidamente justificada la excepción a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Se ha de tener en cuenta que el TJUE en la sentencia de 10 de abril de 2025 (C-723/23, Amilla) declara en el apdo. 55 que «como «el artículo 23, apdo. 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias bien definidas en las que el deudor no haya actuado de forma deshonesta o de mala fe (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2024, Corván y Bacigán, C-289/23 y C-305/23, EU:C:2024:934, apdo. 44), procede considerar que esa disposición tampoco se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias como las descritas sin requerir que los órganos jurisdiccionales nacionales valoren subjetivamente si ese deudor actuó de forma deshonesta o de mala fe».

En principio, podría pensarse que el legislador ha querido otorgar a las infracciones graves la misma justificación que a las infracciones muy graves, al incluirlas en el mismo ordinal 2.º del art. 487.1 TRLC. Sin embargo, de la regulación en su normativa específica de las infracciones tributarias, de seguridad social y del orden social, así como de la ubicación de estas infracciones en dos párrafos diferentes del art. 487.1.2.º TRLC y del propio tenor del precepto, se infiere lo contrario.

La justificación no se encuentra en el componente fraudulento que apreciamos para las infracciones tributarias muy graves, porque la Ley General Tributaria («LGT»), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3- , califica las infracciones como muy graves. Por ello precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos. Así resulta, por ejemplo, de los arts. 191.4, 192.4 y 193.3.III LGT. Otro tanto cabe afirmar respecto de las infracciones de seguridad social, puesto que la actuación fraudulenta o indebida, la consignación de datos falsos o inexactos o el falseamiento de documentos se incluye también en la tipificación de ciertas infracciones muy graves en materia de seguridad social: v.gr. los supuestos tipificados en el art. 23.1 letras b), c), e), f), h), k) TRLISOS. Sin que este componente fraudulento se contenga en la tipificación de las infracciones graves del art. 22 TRLISOS». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1550/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 11391/2025

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Derecho concursal. Exoneración del pasivo insatisfecho. Falta de la debida justificación de la exclusión de la exoneración por la existencia de una sanción firme por infracción tributaria grave en los diez años anteriores a la solicitud.

«De acuerdo con lo expuesto, a falta de una justificación en el preámbulo de la Ley 16/2022 y en el proceso legislativo, hay que analizar si en el caso de la infracción tributaria grave está debidamente justificada la excepción.

Hay que tener en cuenta que el TJUE en la sentencia de 10 de abril de 2025 (C-723/23, Amilla) declara en el apartado 55 que «como «el artículo 23, apartado 2, de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia no se opone, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias bien definidas en las que el deudor no haya actuado de forma deshonesta o de mala fe (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de noviembre de 2024, Corván y Bacigán, C-289/23 y C-305/23, EU:C:2024:934, apartado 44), procede considerar que esa disposición tampoco se opone a una normativa nacional que excluye el acceso a la exoneración de deudas en circunstancias como las descritas sin requerir que los órganos jurisdiccionales nacionales valoren subjetivamente si ese deudor actuó de forma deshonesta o de mala fe».

Aunque en principio podría pensarse que el legislador ha querido otorgar a las infracciones graves la misma justificación que a las infracciones muy graves al incluirlas en el mismo apartado (2º) del art. 487.1 TRLC, de la regulación del régimen de las infracciones tributarias, su ubicación en un párrafo diferente y del propio tenor del precepto, se infiere lo contrario.

La justificación no se encuentra en el componente fraudulento que apreciamos para las infracciones tributarias muy graves porque la Ley General Tributaria (LGT), si se utilizan medios fraudulentos -definidos en su art. 184.3-, califica las infracciones como muy graves, por lo que precisamente lo que diferencia que la tipificación de una misma conducta se califique como infracción muy grave o grave es la utilización en la primera de medios fraudulentos. Así resulta por ejemplo de los arts. 191.4, 192.4 y 193.3 párrafo 3º de la Ley General Tributaria.

10. Razón por la cual procede estimar el motivo, casar la sentencia recurrida y al asumir la instancia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la AEAT». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1551/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1300/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Derecho concursal. Exoneración del pasivo insatisfecho. Falta de la debida justificación de la exclusión de la exoneración por la existencia de sanciones firmes no pagadas por infracciones tributarias graves. Exoneración

parcial del crédito público. Aplicación al caso de la doctrina de las sentencias 260/2026 y 264/2026, ambas de 18 de febrero.

«Esta sala se ha pronunciado en las sentencias 260/2026 y 264/2026, ambas de 18 de febrero, sobre el alcance de la limitación del art. 489.1.5º TRLC a la luz de la interpretación que sobre este precepto ha hecho el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]).

En los reseñados precedentes, a cuya extensa fundamentación nos remitimos, interpretamos este precepto, a la luz de la Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), en el siguiente sentido:

i) La exclusión de la exoneración de los créditos públicos responde a una razón justificada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque con alguna matización: se aprecia debidamente justificado ese «tratamiento privilegiado» respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados.

ii) La exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. La ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

3. En consecuencia, los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.

El citado precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entendió en las sentencias 260 y 264/2026, de 18 de febrero que, «bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000

euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros». Se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

9.- SENTENCIA 1526/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 652/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH Cajas como índice de referencia. Solicitud de nulidad. Allanamiento del banco recurrido (BBVA).

10.- SENTENCIA 1533/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2291/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caja Rural de Aragón).

11.- SENTENCIA 1528/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4179/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Cláusula que supera el control de transparencia, por lo que no procede el control de abusividad. Cláusula de gastos. Reiteración de la jurisprudencia (BBVA).

12.- SENTENCIA 1534/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2613/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caja Rural de Aragón).

13.- SENTENCIA 1535/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3113/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caja Rural de Aragón).

14.- SENTENCIA 1525/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4335/2018
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH Cajas como índice de referencia. Solicitud de nulidad. Allanamiento del banco recurrido (BBVA).

15.- SENTENCIA 1527/2026, DE 30 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2354/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Solicitud de nulidad. Allanamiento (BBVA).

16.- SENTENCIA 1555/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5529/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1540/2026, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 762/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (CaixaBank).

18.- SENTENCIA 1539/2026, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 267/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (CaixaBank).

19.- SENTENCIA 1547/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7023/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la Salan (Bankinter).

20.- SENTENCIA 1548/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7371/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la Salan (Unicaja).

21.- SENTENCIA 1554/2026, DE 5 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3147/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caja Rural de Aragón).

22.- SENTENCIA 1549/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7425/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Deutsche Bank).

23.- SENTENCIA 1570/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8680/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Desestimación del recurso de casación por incumplimiento de los requisitos de formulación.

24.- SENTENCIA 1582/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9144/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Demanda de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula suelo y gastos procesales) contenidas en contrato de préstamo hipotecario. Cualidad de consumidores de los prestatarios. El ánimo de lucro no

excluye per se la condición de consumidor: reiteración de la jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso y devolución de los autos a la Audiencia (Banco de Santander).

25.- SENTENCIA 1573/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9549/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

26.- SENTENCIA 1572/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9518/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

27.- SENTENCIA 1581/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6130/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Condiciones generales de la contratación. Cualidad de consumidor en contratos de doble finalidad. Criterio del objeto predominante. Análisis de la Jurisprudencia del TJUE en la materia y reiteración de jurisprudencia. Condición de consumidor. Se estima el recurso, se asume la instancia y se confirma la declaración de nulidad de la cláusula suelo incluida en el contrato objeto de recurso y declarada en la sentencia de primera instancia (Caixabank).

28.- SENTENCIA 1580/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5618/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 30/09/2026

Materia: Demanda de nulidad de condiciones generales de la contratación (clausulado multidivisa, cláusula de gastos procesales, de interés de demora y de vencimiento anticipado) contenidas en contrato de préstamo hipotecario. Condición legal de consumidor: reiteración de jurisprudencia. Personas que solicitan un préstamo hipotecario con la finalidad de financiar la adquisición de un local que se destina, mediante su arrendamiento, a domicilio social de una sociedad mercantil de la que son apoderados mancomunados y gerentes. Se estima el recurso y, al asumir la instancia, se devuelven las actuaciones a la Audiencia para que conozca de las pretensiones articuladas con carácter subsidiario (Bankinter).

29.- SENTENCIA 1575/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9623/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

30.- SENTENCIA 1569/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8395/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

31.- SENTENCIA 1576/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9747/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Cajamar Caja Rural).

32.- SENTENCIA 1577/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9807/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 24/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

33.- SENTENCIA 1545/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1983/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Cláusula transparente. Reiteración de la jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

34.- SENTENCIA 1543/2026, DE 2 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 522/2019
Ponente: Excma. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Cláusula transparente. Reiteración de la jurisprudencia (BBVA).

35.- SENTENCIA 1568/2026, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2484/2022
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 23/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Allanamiento al recurso de casación de la parte recurrida/demandante (Caja Laboral Popular).

Octubre 2026